



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.**

RES. EX. N° 4/ROL N° D-006-2017

Santiago, 12 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:



a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, con fecha 3 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda. (en adelante también "la empresa" o "SOMARCO"), Rol Único Tributario N° 80.925.100-4, es titular de los proyectos "Habilitación de infraestructura de acopio de minerales a granel, Arica" y "Almacenamiento transitorio de minerales y mejoramiento de instalaciones actuales", cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 46 de fecha 21 de julio de 2008 (RCA N° 46/2008) y N° 32 de 7 de septiembre de 2011 (RCA N° 32/2011), ambas emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XV Región de Arica y Parinacota (en adelante, también "el Proyecto").

7. Que, con fecha 15 de febrero de 2017, SOMARCO presentó un escrito solicitando un lapso de tiempo adicional para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, por el máximo que en Derecho corresponda, fundado en la necesidad de recabar los antecedentes técnicos necesarios para el adecuado ejercicio de sus derechos



consignados en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA. Dicha solicitud fue resuelta mediante R.E. N° 2 / Rol D-006-2017, ampliando los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos en 5 y 7 días hábiles respectivamente.

8. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, estando dentro de plazo, SOMARCO presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

9. Que, con fecha 1 de marzo del presente año, mediante Memorándum N° 1 - Rol D-006-2017, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

10. Que, con fecha 20 de abril de 2017, mediante R.E. N° 3/Rol N° D-006-2017, se formuló un conjunto de observaciones al PdC presentado por SOMARCO, las cuales debían ser incluidas mediante un programa de cumplimiento refundido que las considerara.

11. Que, con fecha 4 de mayo de 2017, SOMARCO ingresó un programa de cumplimiento refundido por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas mediante la R.E. N° 3/Rol N° D-006-2017.

12. Que, del análisis del programa de cumplimiento refundido propuesto por la empresa, consta que si bien se incorporó adecuadamente la mayoría de las observaciones formuladas por esta SMA, aún existen ciertas deficiencias que, de no corregirse, harían que el PdC no satisficiera a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que la empresa incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL: PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por SOMARCO Ltda.:

a) Observaciones generales al Plan de Acciones y Metas:

(i) Tal como se indicó en el comentario N° vii del capítulo a) de la R.E. N° 3/Rol N° D-006-2017, en concordancia con el criterio señalado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en sentencia dictada en causa Rol R-104-2016, para todos los cargos formulados se debe argumentar adecuadamente y, si corresponde, acreditar, por qué se considera que no existen efectos negativos asociados a los cargos imputados. No basta una mera declaración de que no existen efectos, tal como se hace en los Hechos N° 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, sino que se debe desarrollar adecuadamente dicha aseveración, argumentando con mayor o menor detalle, dependiendo de la naturaleza del hecho constitutivo de infracción. En caso de haber efectos se deben incorporar la o las acciones que correspondan para hacerse cargo de ellos.

b) Observaciones respecto al Hecho N° 1:



1. Comentarios sobre la acción nº 1:

(i) La acción propuesta está constituida por dos acciones independientes. Por un lado, realizar la valoración de los minerales no contemplados en la RCA Nº 46/2008, y por el otro, asegurar que durante toda la vigencia del PdC se almacenarán únicamente minerales autorizados. Por lo anterior, se solicita dividir las acciones para facilitar su adecuado seguimiento.

(ii) En concordancia con lo anterior, la primera acción consistirá en "Se realizará la valoración (venta) de los minerales no contemplados en la RCA Nº 046/2008 y que actualmente se encuentran en el galpón, a saber [indicar específicamente qué es lo que se retirará, por ejemplo, X maxi sacos, de mil kilos c/u, que contienen polvo de cobre]". Por su parte, el indicador de cumplimiento será "Retiro de minerales no contemplados en RCA 046/2008, a saber [...]". El resto de las casillas se deberá mantener como se encuentran actualmente.

(iii) La segunda acción, por su parte, será del siguiente tenor: "Almacenar al interior del galpón únicamente minerales aprobados mediante RCA Nº 46/2008". La forma de implementación deberá ser a través de un método de registro al momento de ingresar los camiones, que permita saber qué es lo que ingresa. La fecha de ejecución deberá ser inmediata, y durante toda la vigencia del PdC. El indicador de cumplimiento será "No se almacenan al interior del galpón minerales distintos a los autorizados mediante RCA Nº 046/2008". Los comprobantes de avances y el Reporte Final, deberán incluir copia del registro de ingreso de camiones, donde se especifique, al menos, día y hora de ingreso y material ingresado. No aplican impedimentos para esta acción.

(iv) En el caso de la actual acción Nº 2, se deberá eliminar donde se señala "[...] y se almacenarán únicamente minerales aprobados mediante RCA 46/2008", y en el indicador de cumplimiento, la frase "[...] y no presencia de minerales distintos a los aprobados en dicha RCA".

c) Observaciones respecto al Hecho Nº 2:

1. Comentarios generales:

(i) Lo indicado como efecto no es tal, sino que corresponde más bien a una consecuencia lógica e inmediata de la infracción. En este sentido, los efectos son las afectaciones o consecuencias negativas derivadas del hecho infraccional o, en este caso, de la presencia de minerales al exterior del galpón, y que pueden referirse, dependiendo de la naturaleza del hecho infraccional, a contaminación de suelos, deterioro de patrimonio arqueológico, afectación de la salud de la población, afectación de fauna silvestre, entre otros. Por ello se solicita desarrollar esta sección con mayor precisión, en concordancia con lo indicado en el comentario Nº (i) del Capítulo a) de esta resolución.

2. Comentarios sobre la acción nº 4:

(i) Se debe precisar con más detalle la zona que será objeto de limpieza, acompañando una imagen en formato "Google Earth", en que se delimite el perímetro.



(ii) Se hace presente que las labores de limpieza deben abordar la totalidad de los lugares afectados por la dispersión de material.

(iii) La fecha de implementación debe indicar, además, que la acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC.

(iv) En atención a que en la casilla "reporte inicial" se indica que se enviará la metodología de la limpieza, se solicita indicar en la casilla "Forma de implementación", que se enviará a la SMA dicha metodología. Por su parte, en la casilla "Impedimentos eventuales", se solicita modificar la palabra "Autoridad" por "SMA".

3. Comentarios sobre la acción nº 5:

(i) El informe de auditoría elaborado por la empresa externa, debe enviarse no solo en el Reporte Final, sino también en el Reporte de Avance correspondiente.

(ii) A fin de que el impedimento sea coherente con la acción alternativa propuesta, debe ser remplazado por el siguiente: "El informe de auditoría concluye que es necesario realizar reparaciones o modificaciones estructurales u operacionales al galpón".

4. Comentarios sobre la acción nº 6:

(i) En las casillas "Acción y meta" y "Forma de implementación", en donde dice "Realización de protocolo [...]", debe indicarse "Elaboración, difusión e implementación de protocolo [...]".

(ii) En concordancia con lo anterior, la fecha de implementación debe señalar: "La elaboración y difusión del protocolo se realizará dentro de los dos meses posteriores a la aprobación del PdC. La implementación comenzará en la misma fecha y se extenderá durante toda la vigencia del PdC." El indicador de cumplimiento debe indicar "El protocolo es elaborado, difundido mediante capacitación entre los trabajadores encargados de ejecutarlo e implementado durante la vigencia del PdC". El reporte de avance de la acción debe indicar: "Envío del protocolo y registro fotográfico de la actividad de capacitación así como de la lista de asistencia. Asimismo, en cada reporte de avance se adjuntarán fotografías y check list de actividades, con firma del responsable, que den cuenta de la implementación del protocolo.

5. Comentarios sobre la acción nº 7:

(i) La casilla "Acción y Meta" debe indicar "Realización de reparaciones o mejoras estructurales u operacionales al galpón, según lo que indique el Informe de Auditoría."

(ii) Lo señalado como Reporte Final, debe informarse, también, en el Reporte de Avance correspondiente.

d) Observaciones respecto al Hecho Nº 3:

1. Comentarios sobre la acción nº 8:



(i) Cada reporte de avance deberá contener un set de fotografías que den cuenta de la adecuada operación del sistema y de los camiones que salen del galpón tras el lavado.

2. Comentarios sobre la acción nº 9:

(i) Cada reporte de avance deberá contener un set de fotografías que den cuenta de la adecuada operación del sistema y de los camiones que salen del galpón tras el lavado.

e) Observaciones respecto al Hecho Nº 4:

1. Comentarios generales:

(i) La ausencia de monitoreos trae aparejada como efecto el que la empresa y la autoridad no pudiesen contar oportunamente con la información sobre la variable monitoreada, y por tanto, no haber podido adoptar, eventualmente, acciones correctivas en caso de desviaciones. Por tanto, el PdC debe explicar, y si corresponde, acreditar, debidamente la no generación de efectos negativos sobre las variables ambientales que los monitoreos buscaban controlar. En caso de constatarse efectos sobre las variables ambientales monitoreadas, el plan de acciones del PdC debe incluir acciones tendientes a restaurar dichas variables ambientales a su estado previo a la ejecución del proyecto o dentro de los rangos que los instrumentos de gestión ambiental que regulan el proyecto hayan establecido.

2. Comentarios sobre la acción nº 10:

(i) Se hace presente que solo el sistema de monitoreo pasivo es de carácter permanente. El monitoreo activo, en cambio, es en principio puntual. Por lo anterior, se solicita que en la casilla "Forma de implementación" se individualicen adecuadamente cada uno de los sistemas de monitoreo. De esta forma, la letra a) debiese señalar "Proposición del sistema de monitoreo pasivo permanente a la autoridad y sometimiento a su evaluación del sistema de monitoreo activo, a fin de que determine, respecto de este último, la necesidad de su continuidad y forma de implementarlo". Por su parte, la letra b) deberá decir "Implementación del sistema de monitoreo pasivo permanente". Finalmente, la letra c) deberá expresar "Realización de los monitoreos pasivos y activos y reporte a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA)".

f) Observaciones respecto al Hecho Nº 5:

1. Comentarios sobre la acción nº 11:

(i) En el texto de la acción, en donde se señala "[...] mientras se ejecuta el retiro de estos" debe indicar "mientras se desarrolla la acción Nº 12". De esta forma se propende a una mayor coherencia del PdC.

(ii) En la forma de implementación de la acción se debe indicar que los extractores de aire serán empleados en óptimas condiciones operativas, lo que implica realizar mantenencias periódicas y tener procedimientos internos en caso de fallas y/o contingencias. El protocolo o programa en el que se desarrollen estas materias deberá ser incorporado en el primer reporte de avance.

2. Comentarios sobre la acción nº 12:



(i) En el reporte de avance se debe señalar que será enviada la consulta de pertinencia ingresada al SEA, así como el pronunciamiento que recaiga sobre ella, en los reportes de avance correspondientes.

g) Observaciones respecto al Hecho N° 6:

1. Comentarios sobre la acción n° 13:

(i) En la casilla "Forma de Implementación" se debe agregar "Instalación de cámara de video".

(ii) El reporte de avance debe contener un registro fotográfico que dé cuenta de la implementación de la señalética.

h) Observaciones respecto al Hecho N° 7:

1. Comentarios sobre la acción n° 15:

(i) Cada reporte de avance deberá contener fotografías fechadas, tomadas en diferentes días, que den cuenta de la debida rotulación de todos los contenedores al interior de la bodega de Residuos Peligrosos.

(ii) Se solicita especificar qué trabajadores serán capacitados.

i) Observaciones respecto al Hecho N° 8:

1. Comentarios sobre la acción n° 16:

(i) En la casilla "Forma de implementación", se debe indicar en el párrafo a), que las mediciones recopiladas serán enviadas a la autoridad a través del SSA. De forma correlativa, en el reporte de avance se debe indicar que se adjuntarán los comprobantes de carga en el SSA de la señalada documentación.

(ii) En la casilla "Fecha de implementación" se debe indicar que la forma de implementación c) se realizará durante toda la vigencia del PdC.

(iii) En la casilla "Reporte de avance" se debe indicar que durante la vigencia del PdC se acompañará en cada reporte de avance, si corresponde, los comprobantes entregados por el SSA, de todos los Informes de monitoreos cargados durante el periodo respectivo.

II. SEÑALAR que SOMARCO Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.



III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Christian Blanc Parga, representante legal de SOMARCO Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y a los denunciados Empresa Portuaria de Arica, representada legalmente por don Iván Silva Focacci, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, Arica, Región de Arica y Parinacota, y Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, representada legalmente por don Luis Pavez Camus, domiciliado en calle Máximo Lira N° 501, sector Caleta de Pescadores de Arica, Recinto Portuario, Arica, Región de Arica y Parinacota.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


COR/MGA

Carta certificada:

Christian Blanc Parga, representante legal de SOMARCO Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

- Iván Silva Focacci, representante legal de la denunciante Empresa Portuaria de Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, Arica, Región de Arica y Parinacota.

- Luis Pavez Camus, representante legal del denunciante Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 501, sector Caleta de Pescadores de Arica, Recinto Portuario, Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA